

**RESUELVE, EN LA FORMA QUE INDICA,
PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE
PERIODISTAS DEL SUR.**

RESOL. EXTA NRO. 143 /

SANTIAGO,

17 ABR 2019

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8°, inciso segundo, y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

b) Los artículos 5°, 22° y 38° de la Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia;

c) El artículo 21 N°1 y N° 5, de la ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado.

d) Lo señalado en el artículo 7°, N° 5 del Reglamento de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

e) Lo consignado en la Resolución Exenta N° 35, de 18.01.2016 de la Dirección General de Carabineros de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Por solicitud Nro. AD009W0045493 ingresada al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile con fecha 21.03.2019, se requirió lo siguiente:

- “-CON QUÉ CRITERIO CARABINEROS DE CHILE DEFINE CUÁNDO UNA COMUNIDAD ÉTNICA ES PACÍFICA.
- CON QUÉ CRITERIO CARABINEROS DE CHILE DEFINE CUÁNDO UNA COMUNIDAD ÉTNICA ES RADICAL.
- CUÁNTAS COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES HAY EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO.
- CUÁNTAS COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES HAY EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.
- CUÁNTAS COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES HAY EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS.
- CUÁNTAS COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES HAY EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS.
- QUIÉN REALIZA LOS INFORMES LISTADO SOBRE COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES.



-LAS COMUNIDADES INDÍGENAS TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE SE ENCUENTRAN EN LISTADOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS PACÍFICAS Y RADICALES.”

2. Que, no es posible hacer entrega de la información solicitada, por cuanto ésta se halla contenida en los registros de un estamento integrante del Sistema de Inteligencia del Estado, lo que le otorga el carácter de secreta, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que en su artículo 5° prescribe que: *“El Sistema estará integrado por: d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.”*

3. Que, el artículo 22 de la ley citada establece que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, y comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

4. Que, acceder al requerimiento de información pública, implicaría entregar al conocimiento público, insumos informativos confidenciales y reservados, que sirven de base para ejecutar las labores de inteligencia policial, lo que va en abierta contravención con la obligación de secreto consagrada en el artículo 38 inciso 1° del referido cuerpo legal, en el cual se señala lo siguiente: *“Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.”*

5. Que, sobre el particular, es necesario tener en cuenta que en el artículo 21 N° 5 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, dispone que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”* Causal que tiene relación directa con la contemplada en el artículo 7° N° 5° del Reglamento de la ley en comento.

6. Que, a su turno, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República prescribe que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”* Habiendo señalado lo anterior, es



menester analizar el estatus de ley de quórum calificado de la ley N° 19.974, para de esta forma poder inferir, necesariamente, que los secretos que ésta regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada *supra*.

7. Que, en efecto, con la modificación del artículo 8° inciso 2° en la Constitución Política de la República, se ha entendido por la doctrina la inclusión de la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado dentro de la categoría de las leyes las cuales requieren ser aprobadas mediante quórum calificado.

8. Que, es menester indicar lo establecido en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que: *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."*

9. Que, el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.285 prescribe que: *"De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política."*

10. Que, a mayor abundamiento, también resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la ley N° 20.285, que autoriza a denegar total o parcialmente el acceso a la información: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...]."*

11. Que, conforme a lo señalado en el numeral precedente, cabe tener presente lo expresado por la Corte de Apelaciones de Talca, en Reclamo de Ilegalidad Rol C-891-2011, quien ha señalado que la revelación de la información recogida por órganos de inteligencia policial, afecta al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros, pues se trata de documentos, datos e informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos, al tratarse de la producción de inteligencia, alterando las funciones y el normal desarrollo de su quehacer.

Agrega la referida Corte que, de accederse a la reclamación en estudio, se afectaría el debido funcionamiento de Carabineros de Chile y el de su unidad encargada de ejecutar labores de inteligencia policial, pues los informes requeridos son elaborados por las unidades de inteligencia policial con el fin de seleccionar a quienes conformarán el cuerpo de dicha institución policial, de importancia trascendental para la mantención del orden público y seguridad nacional.

12. Que, develar los antecedentes solicitados, afectaría el debido cumplimiento de las funciones que la ley N° 19.974 encomienda a los órganos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, toda vez que supondría



contravenir la obligación de secreto consagrada en el artículo 38 de dicha ley, situación que justamente previene el artículo 21 N° 1 y N° 5 de la ley N° 20.285, las que constituyen una excepción al principio de publicidad de los actos de la Administración Pública.

13. En consecuencia, Carabineros de Chile está legalmente autorizado para no divulgar información relacionada con materias de inteligencia, ya que ello constituiría una contravención de normas expresas que establecen el carácter secreto de la misma.

RESUELVO:

I.- DENIÉGASE, la entrega de información en los términos señalados de la parte considerativa de la presente resolución, en razón de que Carabineros de Chile se encuentra impedido de entregar la información mencionada, toda vez que su divulgación constituiría una contravención de expresas normas jurídicas, que establecen secreto respecto de la misma.

II.- NOTIFÍQUESE, la presente al solicitante, a través del medio que designó en su solicitud, e informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad al inciso 3° del artículo 24° de la ley 20.285.

III.- INCORPÓRESE, en virtud a lo prescrito en el artículo N° 23 inciso final de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.



JUAN C. RODRÍGUEZ HUERTA
Jte. Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY